

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 392/2019/2ª-V (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, modelo y placas de vehículo
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
392/2019/2ª-V

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **392/2019/2ª-V**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Tesorero y Presidente Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la nulidad de: *“...Determinación de Multa por la cantidad de doscientos cincuenta y tres pesos (\$253.00), emitida por un supuesto funcionario de la Tesorería Municipal del honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz...”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Tesorero del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, como consta en el escrito agregado a fojas dieciséis a veintiuno de este expediente y Presidente Municipal Constitucional del citado Municipio, como consta en el ocurso que corre agregado a fojas veinticinco a treinta de actuaciones.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320,

321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas para formular alegatos, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 fracción VI de la Constitución Local; 1, 2, 23, 24 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Tesorero del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, se probó con la copia certificada¹ de su nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dieciocho, y Presidente Municipal, de ese mismo Ayuntamiento, se probó con la copia certificada² de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número quinientos dieciocho de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la cual trae inserto la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamiento conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

¹ Consultable a foja 23 del presente sumario.

² Consultable a fojas 33 a 34 del presente sumario.



TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *“...Determinación de Multa por la cantidad de doscientos cincuenta y tres pesos (\$253.00), emitida por un supuesto funcionario de la Tesorería Municipal del honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz...”*, se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental y mediante la documental pública anexa a foja cinco de las constancias procesales, en la que se contiene la multa impugnada en esta vía.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas son coincidentes en invoca como **primera causal de improcedencia** la contenida en la fracción VIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad; aduciendo que el acto administrativo que en esta vía se combate, debió impugnarse por medio del recurso de inconformidad, en términos del artículo 129 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Orizaba; sustentando dicha consideración en la tesis jurisprudencial de rubro: **“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**, que data de la Octava Época.

Para poder atender dicha refutación, es imperioso imponerse del contenido del acto impugnado, esto es, la determinación de multa que data del catorce de mayo de dos mil diecinueve, en donde, en su parte *in fine* se lee: *“...PARA EL CASO QUE EL INFRACTOR, NO ESTE CONFORME CON EL PAGO DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDE POR VIOLACION A ESTE REGLAMENTO PODRA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE IMPUSO LA INFRACCION...”*.

De primera mano, la suscrita observa que las autoridades demandadas varían el medio de impugnación procedente en contra de la infracción que nos ocupa, pues en la misma señalaron que es

procedente el Recurso de Inconformidad establecido en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Orizaba, que en su artículo 111 establece: *“ARTÍCULO 111. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad...”*, debiendo puntualizarse que el acto de molestia no fue aplicado en observancia de dicho Bando, sino al Reglamento de Parquímetros, como se lee al inicio del mismo. En ese tenor, se clarifica que el Reglamento de Parquímetros del Honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz ordena en su artículo 39 lo siguiente: *“Artículo 39 Para el caso de que el infractor no esté conforme con el pago de la sanción que le corresponda por violación a este Reglamento, podrá interponer el recurso de inconformidad establecido en el Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Orizaba, Veracruz, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se impuso la infracción.”*

Ahora bien, al dar contestación a la demanda, las autoridades municipales indican que es el Recurso de Inconformidad previsto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Orizaba, Veracruz el que resulta procedente a la presente controversia, que en su artículo 129 determina: *“Artículo 129.- Contra los actos de aplicación y ejecución de sanciones de las autoridades de Tránsito, procederá el recurso de inconformidad”*.

A juicio de quien resuelve, resulta incuestionable que contra la multa que en este sumario se combate, si bien procede el Recurso de Inconformidad previsto en el Bando aludido con anterioridad; no se debe pasar inadvertido el carácter optativo respecto de este medio de impugnación, pues de su lectura se puede inferir la procedencia del recurso más no su obligatoriedad, de acuerdo al criterio más favorable para el justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; máxime que de haber sido esa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en el propio Bando.



Luego entonces, habida cuenta la discrecionalidad del recurso administrativo de inconformidad con que contaba el contribuyente para recurrir el acto de molestia consistente en la referida multa; la autoridad vial debió informar al gobernado cuál era la opción y la vía procedente en sede jurisdiccional para combatir la mencionada sanción pecuniaria, pues al no hacerlo, la demanda formulada por el actor no puede quedar sujeta a las reglas de procedencia contempladas en el artículo 280 Bis del Código Procesal Administrativo del Estado, pues de hacerlo así, se actuaría en detrimento de la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Carta Magna. Criterio que encuentra asidero legal en la tesis jurisprudencial³ que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006). Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la deficiencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

Ahora bien, para robustecer aún más esta consideración, se transcribe la parte medular de la tesis jurisprudencial invocada por las propias autoridades demandadas, en donde se establece: “...*Lo anterior no viene a significar, de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos*

³ Registro: 2012991, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página: 1396, Tesis: Jurisprudencia 2a.J. 127/2016 (10a.), Materia(s): Administrativa.

administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquél ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que, a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo..." (el énfasis es propio); de lo que se colige que la obligatoriedad de un recurso administrativo surge cuando éste se encuentra reglamentado en una ley, no así en un reglamento administrativo. En tales consideraciones, esta Magistratura desestima la causal de marras.

Por otra parte, las autoridades demandadas invocan la causal de improcedencia acogida en la fracción X del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental, sobre la que discurren se actualiza porque los conceptos de impugnación enderezados por el actor no citan el precepto violado, no señalan la parte de la resolución impugnada en que se contiene el agravio y no justifican conceptualmente la violación alegada.

Al respecto, es imperioso puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir; estimación que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental. Dicho razonamiento, tampoco implica que se realicen meras afirmaciones sin fundamento, pero esta Sala del conocimiento sí observa que dentro del primer concepto de impugnación formulado por el accionante, este sí señala el precepto violado con la emisión del acto de molestia, que es precisamente en la parte inferior del mismo en que se contiene el agravio, justificando conceptualmente la violación alegada mediante la expresión de diversas manifestaciones robustecidas con una tesis jurisprudencial.

Por cuanto hace al segundo concepto de impugnación enderezado por el demandante, es oportuno calificarlo como breve; empero, ello no implica que se desestime en este momento su estudio,



ya que la operancia o inoperancia, lo fundado o lo infundado de los conceptos de impugnación en comento, es motivo del estudio que se plasmará dentro del quinto considerando de la presente decisión jurisdiccional; razón por la que resulta conveniente desestimar la causal en estudio, sobre todo si se atiende a la causa de pedir, entendida ésta como el señalamiento de la lesión o agravio que el actor estimó que se le causó con el acto que en esta vía impugna. Sustenta el criterio precisado, la jurisprudencia⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Dentro de su **primer concepto de impugnación** el impetrante aduce que el acto impugnado no cumple con las formalidades esenciales contenidas en las fracciones I y II del artículo

⁴ Registro: 191,384, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 2000, Página:38, Tesis: Jurisprudencia P./J. 68/2000, Materia(s): Común.

7º del Código rector de la materia, esto toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, y además, puntualiza que ni siquiera cuenta con el nombre y cargo de la persona que la determinó, pues solamente se aprecia en la parte inferior la frase 'FIRMA DEL OFICIAL', sin que se establezca su nombre y cargo, por lo que ni siquiera es posible dilucidar si la persona que determinó la multa tiene el carácter de funcionario público o solamente se ostentó como tal usurpando una función encomendada a la Administración Pública. Robustece dicho razonamiento con la tesis jurisprudencial de epígrafe: ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”***.

En contraposición a lo anterior, las autoridades demandadas fueron concurrentes en apuntar que la boleta de infracción de marras fue elaborada por personal competente, esto es, por personal de Tránsito, y con la fundamentación suficiente, al haberse expresado normas legales aplicables, es decir, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Orizaba y con la expresión de los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, lo cual realizó de manera puntual el Agente de Tránsito de nombre Fernando Varillas Álvarez. Agregan que la boleta de infracción contiene la hora y fecha de su expedición, lugar donde fue intervenido el infractor, las características del vehículo consistentes en la marca, tipo, placas de circulación y color, el número de folio de la boleta, el recurso procedente para su objeción y el término para su interposición, lugar donde se debe pagar, firma de la autoridad y se encuentra impreso en papel oficial.

Así las cosas, esta Sala del conocimiento advierte **fundadas** las argumentaciones vertidas por el accionante, al tenor del estudio acucioso del acto impugnado en esta vía, documento público al que se le otorga pleno valor probatorio con apego a lo normado por el artículo



109 del Código Adjetivo Procedimental; pues ciertamente el artículo 7º en sus fracciones I y II, impone a las autoridades administrativas la obligación de emitir actos administrativos por quien resulte competente para ello, y que se encuentren fundados y motivados. En ese sentido, no debe perderse de vista que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa⁵; luego entonces, si entendemos la fundamentación como la citación de una norma habilitante, se tiene que la infracción de mérito sí cubre este requisito, al señalar una violación al artículo 24 del Reglamento de Parquímetros del Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, no obstante, sin que exista un argumento mínimo pero suficiente que sirva para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, pues en el acto administrativo sólo se lee: “.. *POR COMETER LA INFRACCIÓN: ART. 24 EN LA ZONA REGULADA...*”, careciendo de especificación de cuál es esta zona regulada; lo que se traduce en una ausencia total de motivación de la infracción.

Por otra parte, esta Sala se ocupa del argumento principal vertido por la parte actora, en el sentido de que en la infracción no se establece ni el nombre ni el cargo de la autoridad emisora; ello en suplencia de la queja prevista por el artículo 325 fracción VII inciso c) del Código en consulta, lo cual se confirma a simple vista, pues sólo cuenta con una firma autógrafa en la parte *in fine* en donde se lee ‘FIRMA DEL OFICIAL’ lo que claramente violenta lo dispuesto por el Artículo 27 del

⁵ Razonamiento esbozado en la tesis jurisprudencial de epígrafe: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN*”, cuyo número de registro es 175082.

citado Reglamento de Parquímetros del Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave que reza lo siguiente:

“Artículo 27

Las infracciones que sean formuladas por los inspectores de parquímetros, se harán constar en actas impresas y foliadas en tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado cuando éste no se encuentre, que servirá para hacer el pago de la infracción; otro que quedará en la Coordinación, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Tesorería Municipal, para que dé inicio a los procedimientos de recepción de pago o ejecución. Así mismo deberán contener los siguientes datos:

I. Descripción del vehículo;

II. Naturaleza de la infracción;

III. Lugar, fecha y hora de infracción;

IV. Detallar la falta que ameritó la sanción correspondiente y el artículo en el que se encuentra previsto;

V. Nombre y firma de la persona autorizada que finca la infracción correspondiente; y

VI. Número de placas de circulación del vehículo.

Al momento de levantar la infracción el Inspector deberá tomar mínimo dos fotografías del vehículo, la zona de parquímetros en donde se encuentre éste y del comprobante de pago, si lo hubiere, para la integración del expediente respectivo...”.

De conformidad con la disposición legal se analiza qué requisitos se encuentran satisfechos en el acto de molestia:

Descripción del vehículo	Renault Sandero
Naturaleza de la infracción	No lo dice
Lugar, fecha y hora de la infracción	14 de mayo de 2019 a las 18:14:07 horas (se presume que el lugar es el espacio 25, sin especificar ubicación exacta)
Detallar la falta que ameritó la sanción correspondiente y el artículo en el que se encuentra previsto	Artículo 24 del Reglamento de Parquímetros (no refiere la falta que ameritó la sanción)
Nombre y firma de la persona autorizada que finca la infracción correspondiente	Se observa firma autógrafa (no contiene nombre de la persona autorizada)
Número de placas de circulación del vehículo	YCA028A
Mínimo dos fotografías del vehículo y la zona de parquímetros en donde se encuentre éste y del comprobante de pago	No se aprecian ni adjuntas al acto impugnado ni a las contestaciones a la demanda (se cuenta con recibo de pago aportado por el demandante de fecha 14 de mayo de 2019 a las 06:18:51 p.m.)



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
392/2019/2^a-IV

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

De ahí que, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el diverso 27 del Reglamento de Parquímetros del Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave; por ende, la infracción, debe cumplir con los requisitos en él consignados, pues de no hacerlo así resulta violatoria de lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Se invoca *-por analogía-*⁶ la jurisprudencia⁷ que es del orden siguiente:

“ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.”

⁶ La aplicación analógica de las jurisprudencias se encuentra permitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se esbozó en el criterio siguiente: **“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene*”, cuyo número de registro es 193841.

⁷ Registro: 2004830, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Tesis: 2a./J. 151/2013 (10a.), Página: 573, Materia: Administrativa.

Por lo anterior, al encontrarse que el acto de molestia que nos ocupa se encuentra viciado, al haberse omitido señalar los requisitos que se contemplan en el artículo 27 del Reglamento de Parquímetros del Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, es que con base en lo normado por el artículo 326 fracción II del Código Adjetivo Procedimental se declara su nulidad lisa y llana, figura jurídica que si bien no se contempla en el ordenamiento legal en mención, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales que determinan cómo es que las sentencias de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa pueden decretar la nulidad de los actos impugnados, así como la forma en que pueden ejecutarse esos fallos. Por tanto, siendo que la multa contenida en la infracción que data del catorce de mayo de dos mil diecinueve adolece de vicios ostensibles y particularmente graves, se decreta su nulidad lisa y llana, lo que implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad emisora no podrá emitir resolución en el mismo sentido; sirviendo de apoyo de lo anterior, el criterio jurisprudencial⁸ de rubro:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.”

Ahora bien, para restituir al enjuiciante, en el pleno goce de sus derechos afectados de conformidad con lo previsto por el 327 del

⁸ Registro: 184612, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/21, Página: 1534, Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

392/2019/2ª-IV

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ordenamiento en comento se condena a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, a devolver al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el importe de \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional); por concepto de infracción al Reglamento de Parquímetros del Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que ya había erogado el accionante. Sirve para robustecer esta determinación la jurisprudencia⁹ del tenor siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 326, fracción II y 327 del Ordenamiento que rige la materia contencioso administrativa se:

RESUELVE:

⁹ Registro: 2013250, Localización: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia PC. VIII. J/2 A (10a.), Página: 1364, Materia(s): Administrativa.

I. Se declara la nulidad de la determinación de multa por la cantidad de \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional) impuesta al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;** con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. En aras de restituir al demandante en el goce de los derechos violentados, con fundamento en lo previsto por el 327 del Código Adjetivo Procedimental se condena a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, a devolver al actor el importe de \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional); por concepto de infracción al Reglamento de Parquímetros del Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
392/2019/2^a-IV

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Secretario de Acuerdos